

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00441-00

Auto No. 421

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** presentado dentro del término legal, contra el auto del 11 de diciembre de 2023, promovido por la parte demandada, señor **RIGOBERTO MARTÍNEZ OCAMPO** a través de su apoderado judicial, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES** iniciado en su contra por la señora **ANA MARÍA PARRA MARÍN**. Igualmente, a pronunciarse respecto al derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandante.

#### EL ASUNTO

1. Instaure el recurrente recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del CGP, aduciendo a que previamente a notificarse de la presente demanda al señor MARTÍNEZ OCAMPO, este ya había impetrado demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora ANA MARÍA PARRA MARÍN, proceso que se admitió por parte del Juzgado Tercero de Familia de Manizales el 11 de diciembre de 2023.

2. Mediante dicho recurso se pretende que la medida de embargo decretada por este despacho consistente en “(... *SE FIJAN como alimentos provisionales el 30% de la pensión que devenga el señor RIGOBERTO MARTÍNEZ OCAMPO, cedula 10.281.799, igual porcentaje de las mesadas adicionales a que tenga derecho. Dichos descuentos se consignarán por parte del pagador en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco primeros días de cada mes y a nombre de la demandante. (...)*”

3. Luego de haberse dado traslado del recurso objeto de trámite (fl. 11 del expediente digital), la parte actora, no efectuó pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la “**revoque o reforme**” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

2. En lo que se refiere a la solicitud que hace el apoderado demandante de trasladar la medida decretada sobre la pensión del señor RIGOBERTO MARTÍNEZ OCAMPO, esta se mantendrá para este proceso con el fin de garantizar los alimentos de la demandante, ello en cuanto a que aún no se ha definido el divorcio, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Familia, y ello no impide que se solicite alguna medida ante el despacho judicial que conoce del divorcio. En todo caso, a este Despacho no ha sido comunicado ningún embargo de remanentes o no se ha solicitado poner a disposición de ese Despacho, los bienes que aquí se encuentren embargados.

3. Se ordenará el levantamiento del embargo decretado por el juzgado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-156035 y el embargo del vehículo de placas PFS 485, marca KIA SOUL, lo anterior por cuanto dichas medidas no son propias de este proceso, pues la que procede es el embargo del salario y/o pensión a efectos de garantizar los alimentos y por tanto, como medida de saneamiento, deben levantarse las referidas medidas, en tanto se tornan excesivas y sobre dichos bienes no ha sido comunicada ninguna medida por parte de otro Juzgado.

4. Finalmente, el apoderado demandante allegó derecho de petición en el que solicita se envíe oficio que comunica la medida cautelar decretada al correo de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional [www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co), pues el que suministró inicialmente no es correcto.

Sea lo primero indicar que evidencia el Despacho que la solicitud elevada por el apoderado es presentada a través de un derecho de petición. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el artículo 23 de nuestra Carta Política dispone como derecho de todas las personas el de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o Particular y el de obtener una pronta resolución de las mismas, también lo es que a la luz de lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, las solicitudes presentadas en procesos judiciales que hagan referencia a actuaciones procesales y que conlleven a un pronunciamiento del Juez en cuanto a asuntos relacionados con la Litis o procedimientos, no obligan al operador judicial a contestar bajo las disposiciones normativas del derecho de petición, sino que deben sujetarse a las previsiones del Código de Procedimiento aplicable.

Así las cosas, el Juzgado accederá a la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora. En consecuencia, por Secretaría se libraré nuevo oficio, pero esta vez a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", comunicando el embargo del 30% de la pensión y de las mesadas adicionales que percibe el demandado Rigoberto Martínez Ocampo que se decretaron como alimentos provisionales en el auto que admitió la demanda. Se hace claridad que dicha comunicación se remitirá al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), pues este es el que aparece en la página web de dicha entidad y no el que reportó el apoderado en su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto No. 1702 notificado por estado el 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula 100-156035 y el embargo que pesa sobre el vehículo de placas PFS 485, para lo cual se deberán enviar los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y a la Oficina de Movilidad de Manizales.

**TERCERO:** No ACCEDER a la pretensión encaminada a que los alimentos provisionales que se decretaron en el auto que admitió esta demanda se dejen en manos del proceso de divorcio instaurado por Rigoberto Martínez Ocampo y que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales. Por ende, se mantiene incólume dicha medida.

**CUARTO:** oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), comunicándole la medida de embargo y retención del 30% de la pensión y de las mesadas adicionales que recibe el demandado RIGOBERTO MARTÍNEZ OCAMPO, cédula 10.281.799, decretada como alimentos provisionales en el auto que admitió la demanda.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc6969f85072cd53aee89075e7a23d97c1a5a61f008f4293ce115351a2c174c**

Documento generado en 19/03/2024 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>